

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, mayo doce (12) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2020-00405-00
ASUNTO: DECRETO No. 078 DEL 04 DE MAYO DE 2020, EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE PUERTO LÓPEZ (META)
M. DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Ingresará el expediente de la referencia al Despacho, con el fin de que esta Corporación, en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, en concordancia con lo señalado en el artículo 136 del CPACA, decida sobre la legalidad del Decreto No. 078 del 04 de mayo de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de Puerto López (Meta), “*POR MEDIO DEL CUAL SE RESTRINGE LA CIRCULACIÓN DE PARRILLERO EN VEHICULOS TIPO MOTOCICLETA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ - META*”.

Sería del caso darle el trámite previsto en el artículo 185 del CPACA, sin embargo, se advierte que el referido acto administrativo no fue expedido en desarrollo del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, declarado por el Presidente de la República mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19, ni con fundamento en los demás decretos legislativos suscritos por el Gobierno Nacional, dado que, si bien se mencionan los Decretos 418 del 18 de marzo, 457 del 22 de marzo, 531 del 08 de abril y 593 del y 593 del 24 de abril de 2020, éstos no son Decretos Legislativos proferidos en desarrollo de la declaratoria del estado de excepción, sino en ejercicio de funciones administrativas de policía.

Igualmente, del contenido del Decreto No. 078 del 04 de mayo de 2020, se extrae que fue proferido en uso de las atribuciones constitucionales y legales ordinarias entregadas a los Alcaldes, en especial

por el numeral 2º del artículo 315 de la Constitución Política, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, por lo que, en estricto sentido, no es un acto administrativo que deba someterse al control inmediato de legalidad dispuesto en los artículos 136 y 185 del CPACA.

Sin perjuicio de lo anterior, conviene precisar que el decreto en cuestión, como acto administrativo que es, admite ser enjuiciado por los medios de control ordinarios, previstos en el CPACA.

Así las cosas, el Tribunal Administrativo del Meta, a través del suscrito ponente,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto No. 078 del 04 de mayo de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de Puerto López (Meta), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría del Tribunal, notifíquese virtualmente esta providencia a la Procuradora 49 Judicial II Administrativo destacada ante este Tribunal, en procura de garantizar en lo necesario una controversia a través de los recursos procedentes legalmente.

TERCERO: Comuníquese lo decidido en esta providencia al señor Alcalde de Puerto López (Meta) y publíquese una copia de la misma en el portal web del Tribunal Administrativo del Meta, de la Rama Judicial y en Twitter.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado